



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la aseguradora ssssssssss, representada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la aseguradora sssssssss, representada por Dña. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su asegurado por la caída de nieve procedente de la cubierta del Instituto de Educación Secundaria xxxxxxxx de xxxxxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con 18 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 383/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2004, Dña. xxxxxxxxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en representación de la aseguradora ssssssssssss, una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración autonómica –Consejería de Educación– por los daños ocasionados, el 3 de marzo de 2004, en el vehículo con matrícula mmmm, propiedad del asegurado de esta última, al haberse caído sobre el mismo nieve procedente del tejado del Instituto de Educación Secundaria xxxxxxx de xxxxxxx.

Alega que la responsabilidad de la Administración deriva del hecho de no tener el inmueble, propiedad de la Junta de Castilla y León, “las correspondientes barras de sujeción en el tejado, que eviten que la nieve acumulada, al derretirse se precipite sobre la acera y aparcamientos, al igual que las que disponen los edificios colindantes (...). De haber colocado sobre la cubierta de su inmueble las señaladas barras de sujeción o instalación similar se habría evitado el accidente que nos ocupa y, en definitiva, los daños ocasionados en el mismo”.

Solicita una indemnización de 1.544,12 euros, más los intereses legales o la actualización que corresponda, de acuerdo con la valoración pericial del daño y con la copia compulsada de la factura emitida por el taller que efectuó la reparación del vehículo. Dicha cantidad, de acuerdo con el recibo de indemnización aportado, ha sido abonada por la compañía aseguradora.

Acompaña asimismo a su escrito la siguiente documentación:

- Copia compulsada de la escritura notarial del poder para pleitos otorgada por la entidad interesada a favor de Dña. xxxxxxxxxxx.

- Atestado de la Policía Local en el que se hace constar que “personada la patrulla en el lugar de los hechos, se puede comprobar que encima del vehículo matrícula mmmm (...) hay una gran cantidad de nieve. Se puede ver que el techo está hundido, y la luna delantera ha roto. La nieve ha caído del tejado del Instituto xxxxxxx (...).”

- Copia compulsada de la póliza en vigor del seguro a todo riesgo suscrito por el propietario del vehículo siniestrado.



- Declaración testifical por escrito de D. zzzzzzzzzzzzzz, quien manifiesta que el día de los hechos oyó un fuerte golpe y vio "una placa de nieve y hielo que en parte había caído sobre el vehículo (...) procedente del tejado del Instituto xxxxxxx bajo el cual se encontraba el vehículo (...)".

- Copia de la Orden de la Consejería de Educación de 2 de septiembre de 2003, en la que se reconoce la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en varios vehículos estacionados en las inmediaciones del Instituto xxxxxxx de xxxxxxx, al reconocerse, con base en un informe técnico incorporado al expediente, que el hecho que dio lugar a los daños, de haberse previsto, se podría haber evitado.

Segundo.- El 25 de junio de 2004 el Consejero de Educación acuerda admitir a trámite la citada reclamación, iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial y encomendar la instrucción al Servicio de Gestión de Centros Públicos de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento.

Dicho acuerdo es comunicado a la parte interesada mediante escrito de 30 de junio de 2004, si bien la notificación por correo certificado no se produjo hasta el 30 de julio de 2004, al no ser correcta la dirección dada por ésta a efectos de notificaciones.

Tercero.- Por escrito del Jefe del Servicio de Gestión de Centros Públicos de 7 de octubre de 2004, notificado a la parte reclamante el 14 de octubre siguiente, se requiere a la misma para que presente determinados documentos originales, en concreto los que en su día había presentado ante el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx. Dña. xxxxxxxxxxxx presenta la documentación solicitada el 28 de octubre de 2004.

Cuarto.- Conforme a lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se prescinde del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la parte interesada.

Quinto.- El 13 de diciembre de 2004 la Técnico del Servicio de Gestión de Centros Públicos formula una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.



Sexto.- El 16 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, ha de ponerse de relieve la falta de petición, en la instrucción del expediente, del informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, ha de ser solicitado "en todo caso". Sin perjuicio de ello, y como posteriormente se expondrá, dado que dicho informe versaría o debería versar sobre el estado del inmueble en el momento de producción de los hechos, puede entenderse que dicha omisión no invalida el procedimiento, al deducirse de la documentación obrante en el expediente cómo se hallaba el tejado del instituto el día de producción del accidente.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, en representación de ssssssss, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su asegurado por la caída de nieve procedente de la cubierta del Instituto de Educación Secundaria xxxxxxxx de xxxxxxxx.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que el accidente se produce el 3 de marzo de 2004 y el escrito de reclamación se presenta el 29 de mayo siguiente, dentro, pues, del plazo de un año contemplado en el citado artículo.

6ª.- El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concurra causa de fuerza mayor.

Cierto es que el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".



Pero no es menos cierto que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que como el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.619/1992, fundamento jurídico cuarto, y 25 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 de febrero y 1 de abril de 1995), “la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Debemos por lo tanto considerar que en el presente caso concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que los daños materiales en el vehículo estacionado se produjeron al haber caído, de acuerdo con el parte de servicio de la Policía Local, “gran cantidad de nieve (...) del tejado del Instituto xxxxxxxx”.

De este modo, a pesar de la omisión de la solicitud del informe del servicio, destacada ya en la consideración jurídica segunda del cuerpo del presente dictamen, el sentido estimatorio de la reclamación contenido en la propuesta de resolución se fundamenta, por un lado, en el escrito de la parte interesada que alega que la responsabilidad corresponde a la Administración, “al no haber dotado al inmueble del Instituto xxxxxxxx de su propiedad de las correspondientes barras de sujeción en el tejado, que eviten que la nieve acumulada al derretirse se precipite sobre la acera y aparcamientos”, y, por otro, en la prueba documental y testifical aportada por la misma. Entre la primera se halla la Orden de la Consejería de Educación de 2 de septiembre de 2003, estimatoria en un expediente de responsabilidad análogo al que ahora nos ocupa, que menciona expresamente un informe técnico que admite la inexistencia en la cubierta del instituto de “barras retenedoras habituales en la zona”, ya que su instalación, al tener que taladrar las placas, “implicaría riesgo de goteras”.



Por ello puede considerarse que a pesar de la falta del informe del servicio que hubiera sido preciso solicitar, del expediente se deduce que la propia Administración admite que la situación permanece idéntica a la que existía cuando se dictó la citada Orden de 2003, es decir, que el tejado del Instituto no tiene instalado sistema alguno que evite el desprendimiento de las placas de nieve que en él se depositen. Situación reprochable, pero sin otras consecuencias, dentro del sistema de responsabilidad patrimonial, que la procedencia de estimar una reclamación como la del caso examinado, al haber sido el origen del resultado dañoso invocado.

Obligado es para la Administración mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para que la seguridad, tanto en el interior como en el exterior del centro, esté plenamente garantizada. De este modo, por ejemplo, se contempla, dentro de las atribuciones del Consejo Escolar, la de “promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar” (artículo 82.1.g) de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación). Por ello, un deficiente mantenimiento del inmueble hace que, en el caso de producirse un daño sin que intervenga ninguna otra circunstancia, responda el titular –la Administración– del mismo a través del sistema de la responsabilidad patrimonial contemplado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo tanto, en el presente caso, y tal como se manifiesta en la propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa denota la existencia del necesario nexo causal y del resto de requisitos exigibles para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, por lo que la Administración ha de indemnizar el resultado dañoso ocasionado.

La indemnización procedente, de acuerdo con el criterio de “reparación integral” del daño, se ajustará al gasto acreditado por la parte reclamante de reparación del vehículo siniestrado, es decir, y de acuerdo con la factura presentada y el informe pericial, 1.544,12 euros. Dicho importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la aseguradora ssssssss, representada por Dña. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su asegurado por la caída de nieve procedente de la cubierta del Instituto de Educación Secundaria xxxxxxxx de xxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.